

RESOLUCION N. 02561

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03262 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 02350 del 11 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con Nit. 800.037.199, por la publicidad exterior visual tipo pendón encontrada en Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.424.484 en calidad autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, notificado el 7 de junio de 2018 y fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 4 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE176667 del 30 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02350 del 11 de mayo de 2018, al Procurador 29 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 00402 del 9 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con Nit. 800.037.199, por presuntamente vulnerar el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000 por instalar publicidad exterior visual tipo pendón, además sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política y deportiva en la Autopista Norte con Calle 150 y 170 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2019, al señor al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.424.484 en calidad autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**

Que mediante comunicación con radicación 2019ER79210 del 8 de abril de 2019, el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.063.209, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que mediante Auto 02339 del 27 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, en el cual se solicitó tener como prueba el Concepto Técnico 04118 del 10 de marzo de 2010.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 9 de julio de 2019 al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.424.484 en calidad autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**

Que mediante Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), declaró responsable a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con Nit. 800.037.199-9, del cargo formulado mediante Auto 00402 del 9 de marzo de 2019, en consecuencia, se impuso multa por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478).**

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019, al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.424.484 en calidad autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**

Que mediante oficio con radicación 2019EE302686 del 26 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia de la Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante oficio con radicado 2019ER287181 del 10 de diciembre de 2019, la señora **LISA ALEJANDRA RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 52.537.768, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 en los artículos 49 a 55, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"Artículo 51. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa:

"Artículo 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.

"2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.

"3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente" (...)

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 62 Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

"... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes"².

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

En relación con la impugnación del acto administrativo que resuelve un proceso sancionatorio, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el mismo, al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO** con cédula de ciudadanía No. 79.424.484 en calidad autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, diligencia que se efectuó el día 26 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación SDA 2019ER287181 del 10 de diciembre de 2019, no se adecúa al plazo legal establecido, siendo rechazado el recurso.

Que mediante oficio con radicado 2019ER287181 del 10 de diciembre de 2019, la señora **LISA ALEJANDRA RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 52.537.768, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019. **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, no estando dentro del término legal establecido.

Que al verificar la Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019, se evidencia que en su artículo noveno se estableció la procedencia del recurso de reposición el cual señalo lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto siguiente a su notificación, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)”*.

Así las cosas, la oportunidad y presentación del recurso era en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo de acuerdo al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)., y el recurso fue interpuesto por parte la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, el con radicado 2019ER287181 el día 10 de diciembre de 2019, en este caso la fecha oportuna era el 3 de diciembre de 2019.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación

de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), transcrito en acápite anteriores.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente a la Sociedad el día 26 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 10 de diciembre del mismo año, es decir el día diez (10) después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 3 de diciembre de 2019.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso diez (10) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 53 del mencionado Código, el cual dispone:

“Artículo 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018,

por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.**, en contra de la **Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.** identificada con NIT. 800.037.199, en la calle 93A No. 14-17 Oficina 706 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **LISA ALEJANDRA RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 52.537.768 o quien haga sus veces, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio; según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus parte la **Resolución 03262 del 18 de noviembre de 2019**, *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------